

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 4872 ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado: la cédula de infracción con número de folio: 25336769-5, en la que se adujo como hecho infractor: *"A la persona que conduzca vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol y se le detecte una cantidad de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le sancionará con multa equivalente de 150 a 200 de salario mínimo vigente en la zona económica donde se cometa la infracción ..."*, emitida por la Policía Vial con número de orden 4872, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa; Se tuvo al accionante solicitando que se declarara la nulidad de del acto controvertido, se ordene la devolución de lo que enteró como sanción con motivo del mismo; demanda que se admitió por auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que al momento de que contestara la demanda, exhibiera ante esta Sala Unitaria copia certificada del acto impugnado, así como del acta de alcoholimetría 0983/17, apercibida que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó; por último se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencia legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

3. Por proveído de trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por último se advirtió que la Policía Vial con número de orden 4872 adscrita a la citada secretaría, no produjo contestación a la demanda, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputo, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

4. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en copia al carbón obra agregado a foja 9 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, esgrimió algunas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) El referido funcionario público manifestó que, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, pues dice que el recibo oficial, no es un acto administrativo susceptible de ser impugnado.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

Resulta infundada la causal reseñada con antelación, ya que el actor, indico en su escrito inicial de demanda, que reclamaba la devolución del importe que enteró como sanción por la infracción impugnada.

Por lo que, la pretensión del accionante no es controvertir el recibo oficial de pago, sino que de llegar a declararse la nulidad de la infracción controvertida, se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado como sanción derivada de la misma, de acuerdo al artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando que la facultada para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, al ser esta dependencia ante la que fue efectuado el pago de la infracción referida, según consta en el recibo oficial número: **A 32751694**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, que obra en autos a foja 10.

b) Como segunda causal de improcedencia, manifestó que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la emisión de la cédula de infracción controvertida, es competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada con antelación, debido a las siguientes razones:

En primer lugar, porque en la Ley de la materia no existe precepto legal alguno que estatuya que el juicio debe sobreseerse si las autoridades llamadas al mismo, no fueron las que emitieron los actos que se impugnan, si bien, ello solamente implicaría un problema procesal, en el que se tendría que llamar a la autoridad que lo ordeno o ejecuto, pero nunca sobreseer por tal situación.

Luego, si bien es cierto la cédula de infracción que se impugna en el presente juicio, no fue emitida por personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, también lo es, que fue dicha dependencia ante la que se efectuó el pago de la misma, por lo que de llegar a declararse la nulidad de la citada sanción, ésta tendría la obligación de devolver la cantidad erogada, siendo este el motivo por el cual se le llamo al presente juicio, para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse al respecto.

IV. En virtud existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto reprochado por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido, este Juzgador analiza el argumento que planteó el accionante en su escrito de demanda, consistente en que la cédula de infracción controvertida es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no expresó cuales fueron los motivos que tuvo en consideración para su emisión, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, la sanción controvertida fue fundamentada por el Agente Vial con número de orden 4872, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

"Artículo 186. *A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:*

I. *Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas".*

Luego, señaló como motivación la siguiente:

"A la persona que conduzca vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol y se le detecte una cantidad de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le sancionará con multa equivalente de 150 a 200 de salario mínimo vigente en la zona económica donde se cometa la infracción ...".

Con fundamento en los artículos 20, párrafo I, 26, 48, 72, 196 y 198 de la Ley 66 fracción XII, 66 fracción III, 170, 171 fracción I, 173, 379, 380, 381, 382, 383 y 384 del Reglamento.

Perito: Rocío Elizabeth Ramírez Cates 4744

Resultado de la Prueba: 0.37 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

Número de prueba: 16662

Número de folio de cabina: 0983/17

Acta de Alcohometría: 0983/17".

De lo anterior se desprende que el Agente Vial que impuso la sanción reprochada por el actor, únicamente efectuó una transcripción de la conducta infractora estatuida en el artículo 186 fracción I de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, sin embargo, de su lectura no se advierte que haya adecuado la misma a la realizada u omitida por el demandante, además no se indicó cual fue el motivo por el cual se detuvo al demandante y porque se decidió efectuar la prueba de alcohometría al mismo, si ésta se hizo de manera aleatoria por la implementación de algún programa de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

alcohol, o si fue porque había cometido una infracción flagrante. Ello se corrobora con lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, aplicable al caso concreto, el cual estipula el procedimiento a seguir cuando una persona al momento de su detención presente aliento alcohólico:

"Artículo 20. *La Secretaría podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.*

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que, en su caso, se integre".

Del procedimiento expuesto anteriormente se desprende, que una vez que el Agente Vial se percate de aliento alcohólico de un conductor, deberá dar aviso a los peritos y al área jurídica a efecto que se le aplique un examen en el lugar de la infracción con los instrumentos de medición, sin embargo, de la multa recurrida no se advierte el cómo fue que concluyó la demandada que el actor tenía en ese momento 0.37 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, ya que si bien es cierto se indica entre otras cosas: "*Resultado de la prueba 0.37 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. Número de prueba 16662*", no fueron establecidas las circunstancias de modo, a saber, cómo se llevó a cabo dicho procedimiento para realizar el análisis en mención, ni precisó la enjuiciada como fue que determinó que el accionante presentaba aliento alcohólico al conducir y por ende, se le debía de realizar el peritaje de alcoholimetría, razones por las cuales se patentiza la ilegalidad de la cédula en mención.

Así, la autoridad indicó lo que estatuye el arábigo en comentario, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de la infracción, omitiendo describir de manera clara y precisa la conducta sancionada al transcribir solamente lo estipulado en la ley, siendo necesario

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa ahí contenida, lo que se traduce en la fundamentación y motivación del acto controvertido.

Hechas las observaciones que anteceden, se colige que el Agente Vial demandada debió emitir la cédula de infracción no sólo fundada sino debidamente motivada, de manera que de ella se desprendieran claramente los hechos asentados estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, adecuándose a las hipótesis jurídicas señaladas en la impugnada, y al no hacerlo así, se viola lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se actualiza la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de **la cédula de infracción con número de folio: 25336769-5, en la que se adujo como hecho infractor: "A la persona que conduzca vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol y se le detecte una cantidad de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le sancionará con multa equivalente de 150 a 200 de salario mínimo vigente en la zona económica donde se cometa la infracción ...", emitida por la Policía Vial con número de orden 4872, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.**

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

VI. Al haberse declarado la nulidad de la infracción controvertida en el presente juicio, resulta **ilegal su pago**, por lo que se debe ordenar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, devuelva al accionante el importe que enteró con motivo del mismo, es decir, la cantidad de \$5,662.00 (cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se desprenden del recibo oficial número: **A 32751694**, que obra agregado en autos a foja 10.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

³ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.**

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en: la cédula de infracción con número de folio: 25336769-5, en la que se adujo como hecho infractor: *"A la persona que conduzca vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol y se le detecte una cantidad de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se le sancionará con multa equivalente de 150 a 200 de salario mínimo vigente en la zona económica donde se cometa la infracción ..."*, emitida por la Policía Vial con número de orden 4872, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

SEXTO. Así mismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, devuelva al accionante el importe que enteró con motivo de la infracción que se declaró nula en la presente resolución y sus recargos, es decir, la cantidad de \$5,662.00 (cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se desprenden del recibo oficial número: **A 32751694**, que obra agregado en autos a foja 10.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 899/2017.****NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE
ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."